



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS DE**  
**ZARAGOZA, SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de veinticinco de mayo pasado. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexo de Martín Adán Ruelas Velderraín, quien se ostenta como Síndico procurador del Ayuntamiento de Guaymas de Zaragoza, Sonora, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de la mencionada entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando autorizados y delegados, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal; esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita al promovente como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Estado de Sonora, y en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establece:

**Artículo 70.** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

Por otro lado, en cuanto a su petición de uso de medios electrónicos, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicación de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución General, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al municipio actor, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado ente solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

---

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a

continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>7</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción inciso i)<sup>9</sup>, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA**

<sup>7</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

<sup>8</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>9</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

**CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>10</sup>**

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>11</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, y 31/2011-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos

<sup>10</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión: aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-**

**CA.**

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de facultades reconocidas en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, el cual esté forzosamente vinculado con aquel.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el promovente aduce como actos impugnados los siguientes:

**"[...] ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ del, INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA SE RECLAMA EL ACUERDO DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2020, mediante el cual el INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA 'realiza auditoría en tiempo real'**

la secretaría salud del Estado de Sonora, ENTE demandado Organismo 'ISAF' órgano Constitucional Autónomo, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, realiza una auditoría sin facultades para ello no existe la figura de auditoría real y el medio oficial en que se publicó y se tuvo conocimiento fue publicado en su página oficial del mismo instituto **para llevar la revisión de auditoría en tiempo real para la adquisición de bienes insumos y equipamiento destinado para garantizar la capacidad de atención médica la población del estado, con motivo de la contingencia sanitaria-epidemiológica** por el COVID-19, se trasgrede de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de aprobar las leyes y las de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, lo que se trasgrede nuestras (sic) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual dispone en su artículo 64, que dicha facultad al Congreso del Estado de Sonora, consiste en revisar y fiscalizar la cuenta pública de ente (sic) públicos estatales con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados, en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

**ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ** del, **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA** SE RECLAMA EL ACUERDO DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2020, mediante el cual el **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA** 'REALIZA AUDITORÍA EN TIEMPO REAL' A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, ENTE demandado Organismo 'ISAF' Organismo Constitucional Autónomo, en ejercicio de su independencia y autonomía de gestión presupuestal, realiza una auditoría sin facultades para ello no existe la figura de auditoría real y el medio oficial en que se publicó y se tuvo conocimiento fue publicado en su página oficial del mismo instituto **para llevar la revisión de auditoría en tiempo real para la adquisición de bienes insumos y equipamiento destinado para garantizar la capacidad de atención médica la población del estado, con motivo de la contingencia sanitaria-epidemiológica** por el COVID-19, se trasgrede de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de aprobar las leyes y las de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, lo que se trasgrede nuestras (sic) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual dispone en su artículo 64, que dicha facultad al Congreso del Estado de Sonora, consiste en revisar y fiscalizar la cuenta pública de ente (sic) públicos estatales con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados, en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

**ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ** del, **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA** SE RECLAMA EL ACUERDO DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2020, mediante el cual el **INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA** 'realiza auditoría en tiempo real' FIDESON financiera para el desarrollo económico del Estado de Sonora, realiza una auditoría sin facultades para ello no existe la figura de auditoría real y el medio oficial en que se publicó y se tuvo conocimiento fue publicado en su página oficial del mismo instituto **para llevar la revisión de auditoría en tiempo real para la adquisición de bienes insumos y equipamiento destinado para garantizar la capacidad de atención médica la población del estado, con motivo de la contingencia sanitaria-epidemiológica** por el COVID-19. se trasgrede de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de aprobar las leyes y las de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, lo que se trasgrede nuestras (sic) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual dispone en su artículo 64, que dicha facultad al Congreso del Estado de Sonora, consiste en revisar y fiscalizar la cuenta pública de ente (sic) públicos estatales con el objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los criterios señalados en los presupuestos aprobados, en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

**ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ del INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA SE RECLAMA EL ACUERDO DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO 2020, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y**

**FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA 'REALIZA AUDITORÍA EN TIEMPO REAL' DIRECCIÓN GENERAL DEL DIF HERMOSILLO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSO (SIC) SONORA,** realiza una auditoría sin facultades para ello no existe la figura de auditoría real y el medio oficial en que se publicó y se tuvo conocimiento fue publicado en su página oficial del mismo instituto **para llevar la revisión de auditoría en tiempo real para la adquisición de bienes insumos y equipamiento destinado para garantizar la capacidad de atención médica la población del estado, con motivo de la contingencia sanitaria-epidemiológica por el COVID-19.** se trasgrede de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados tienen la facultad de aprobar las leyes y las de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, lo que se trasgrede nuestras (sic) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la cual dispone en su artículo 64, que dicha facultad al Congreso del Estado de Sonora, **consiste** en revisar y fiscalizar la cuenta pública de ente (sic) públicos estatales con el **objeto** de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados, en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados.

POR OTRO LADO TAMBIÉN SE ATACA TAL ACUERDO **NO EXISTE LA FIGURA DE AUDITORÍA 'EN TIEMPO REAL' POR PARTE DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA.** Que el acuerdo combatido es inconstitucional porque existe un **exceso** en cuanto a la (sic) facultades de fiscalización es facultad de Legislatura Estatal para revisar la cuenta pública de los entes públicos estatales lo que implica una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, **que ordena** que los Congresos de los Estados tienen la facultad de aprobar las **leyes** de ingresos de los Municipios, esto es, tienen la facultad de revisar y fiscalizar esas cuentas, entendiéndose por 'revisar', el acto de someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo, según la Real Academia de la Lengua Española, sin que de ese concepto pero la posibilidad de practicar revisiones e investigaciones sobre asuntos concretos, incluso respecto de ejercicios cuya fiscalización no, cabe dentro de la esfera de las potestades fiscalizadoras estatales, máxime si se practican como consecuencia de una recomendación formulada **tiempo real** como parte de los resultados de la fiscalización de la cuenta pública, y se instrumentan a través de actuaciones no debidamente fundadas y motivadas.

**COMO ACTOS DESTACADOS SE RECLAMA LA FINALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA DE TIEMPO REAL POR los hoy terceros interesados** la auditoría en tiempo real es combatida es inconstitucional porque existe un exceso en cuanto a las facultades de fiscalización es facultad de Legislatura Estatal para revisar la cuenta pública de los ente (sic) públicos estatales lo que implica una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que ordena que los Congresos de los Estados tienen la facultad de aprobar las leyes de ingresos, entendiéndose por 'revisar', el acto de someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo, según la Real Academia de la Lengua Española, sin que de ese concepto pero la posibilidad de practicar revisiones e investigaciones sobre asuntos concretos, incluso respecto de ejercicios cuya fiscalización no, cabe dentro de la esfera de las potestades fiscalizadoras estatales, máxime si se practican como consecuencia de una recomendación formulada tiempo real como parte de los resultados de la fiscalización de la cuenta pública, y se instrumentan a través de actuaciones no debidamente fundadas y motivadas."

Ahora bien, de la transcripción se advierte que el actor acude a este medio de control constitucional a solicitar la invalidez del acuerdo de nueve de mayo del año en curso, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual, a dicho del promovente, se determinó realizar auditoría en tiempo real a la Secretaría Salud así como a la Secretaría de Desarrollo Social de la mencionada entidad, a la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON), así como a la Dirección General del DIF Hermosillo, con el propósito de llevar a cabo la revisión por la adquisición de bienes insumos y equipamiento destinado para garantizar la capacidad de atención médica de la población del Estado, con motivo de la contingencia sanitaria-epidemiológica por el COVID-19.

Al respecto, el promovente se inconforma, fundamentalmente, de que al llevarse a cabo la "auditoría en tiempo real" derivada de la contingencia sanitaria epidemiológica COVID-19, se exceden las facultades de fiscalización que corresponden a la legislatura estatal.

En ese sentido, sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, las legislaturas de los estados tienen como atribuciones revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, pero que de dicha atribución no se desprende que se puedan practicar revisiones sobre asuntos concretos o particulares, como es el caso de la mencionada auditoría en tiempo real con motivo de la contingencia sanitaria epidemiológica COVID-19.

Ahora bien, de lo anterior es dable destacar que las auditorías en tiempo real impugnadas por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, están dirigidas a diversas autoridades, a saber a la Secretaría de Salud así como la Secretaría de Desarrollo Social estatales, a la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON), así como a la Dirección General del DIF Hermosillo, por lo cual, en principio, no se advierte la posible afectación que pudieran depararle dichos actos al municipio actor.

Aunado a lo anterior, el municipio también es omiso en señalar si, con la emisión de dicho acuerdo por el Instituto demandado, dirigido a las autoridades mencionadas, se incide por vía de consecuencia en el ámbito de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia o atribuciones regulados a su favor en la norma fundamental; lo cual provoca que, al no haber vinculación alguna entre éstos, resulte imposible para este Alto Tribunal realizar un contraste entre el acto impugnado y las disposiciones constitucionales que enmarcan el ámbito de actuación municipal.

En esa tesitura, si bien se esgrime como concepto de invalidez que los actos impugnados lesionan lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, lo cierto es que no se indica, ni siquiera en principio de agravio, cómo dicha disposición fiscalizadora de las cuentas públicas de los municipios, puede ser transgredida con los actos impugnados dirigidos a autoridades diversas al Municipio actor.

En ese tenor, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no arrojan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que ir encaminado a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no a las previstas a favor de cualquier otra autoridad.

Por tanto, dado que no se acredita un principio de agravio relacionado con una facultad prevista en la Constitución Federal, es evidente que el municipio actor carece de interés legítimo en los términos que sobre este concepto ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es preciso señalar que en los incisos A) y H), del escrito de demanda, el municipio actor hace manifestaciones que podrían

interpretarse como tendentes a impugnar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, y que son al siguiente tenor:

*"A).- Con fecha 28 de diciembre del año pasado, tuve conocimiento y mi cabildo por los medios del endeudamiento y aprobación por los diputados locales, aprobación Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2020.*

*[...]*

*H).- Ante la eventual situación, dentro del término concedido para tal efecto interpongo ante esta instancia federal en favor de mi municipio y habitantes acudo a esta controversia, la aprobación del presupuesto en la Sesión del Pleno el día 24-diciembre del año 2019- [...]"*

Sin embargo, suponiendo sin conceder que se esté impugnando la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil veinte, -ello, en tanto el municipio actor, no hizo valer conceptos de invalidez relacionados con ese instrumento financiero-; lo cierto es que respecto de dicha norma, también sería improcedente la demanda al ser notoriamente extemporánea.

En ese tenor, el artículo 21, fracción II<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales será de treinta días contados a partir del siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

En ese orden de ideas, debe considerarse que, en tanto el municipio actor no hace valer conceptos de invalidez en torno a dicha norma, tampoco precisa un primer acto de aplicación; por lo cual, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la controversia constitucional, se tiene por impugnada a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, toda vez que es un hecho notorio que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Sonora para este ejercicio fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la entidad **el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve**<sup>13</sup>, resulta evidente que si la demanda se presentó en este Alto Tribunal **el veintidós de mayo de dos mil veinte**, ya había transcurrió en exceso el plazo de treinta días hábiles que tenía el municipio actor para impugnarlo.

Consecuentemente, lo conducente es también desechar la impugnación de dicha norma al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>14</sup>, en relación con el diverso 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Atento a lo expuesto, al actualizarse la falta de interés legítimo del municipio actor, por lo que corresponde a los primeros actos impugnados y la extemporaneidad en la presentación de su impugnación, respecto de la norma indicada, se desecha la demanda hecha valer por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, así como designando autorizados y delegados.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 282<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Considerando Quinto del Acuerdo General

<sup>13</sup> La publicación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se puede advertir de la página oficial de internet del Gobierno estatal, en particular de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, año dos mil diecinueve, viernes veintisiete de diciembre, consultable en el siguiente link: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2019/12/EE271220191.pdf>

<sup>14</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

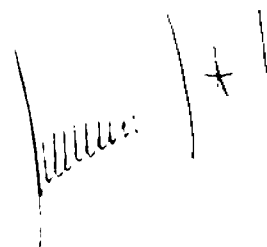
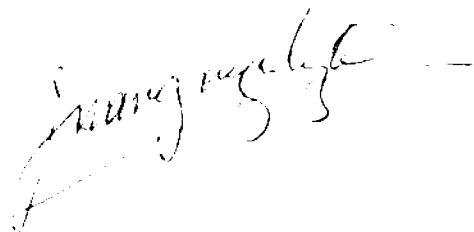
<sup>15</sup>**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

7/2020<sup>16</sup>, emitido en sesión privada de veintisiete de abril del año en curso, por el Pleno de este Alto Tribunal; a efecto de realizar las actuaciones relativas al presente medio de control constitucional, dada su naturaleza e importancia, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**CUARTO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en la **controversia constitucional 81/2020**, promovida por el Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora. Conste.

LATF/KP/AF

<sup>16</sup>**Considerando Quinto.** En virtud de lo expuesto, resulta indudable que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020 y 6/2020, antes referidos, por lo que es necesario prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y, por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, sin menoscabo de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar las actuaciones que resulten necesarias respecto de las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión; de celebrar sesiones a distancia mediante el uso de herramientas informáticas en los términos establecidos en la normativa emitida para tal efecto, así como realizar los tramites que resulten necesarios en relación con los asuntos listados para esas sesiones